

# SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

## Abogados Asociados

Señora Juez

**MARINA ACOSTA ARIAS**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar

**radcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARA PROBADA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA-**

**EXPEDIENTE: 20001310300320190026400**

**Demandante:** SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO - SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

**Demandado:** LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., NIT: 900149163-8 y LA GOBERNACION DEL CESAR NIT: 892399999

**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la empresa **SERVIGENERALES S.A. E.S.P**, en forma respetuosa acudo ante su despacho, con el propósito de formular RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARA PROBADA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, conforme los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de junio la señora juez argumento que:

#### I.- RESPECTO DE LA PARTE DEMANDADA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

*“... Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA E INEPTITUD D ELA DEMANDA, interpuesta por la apoderada de la parte demandada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.*

*CONSIDERACIONES DEL DESPACHO... TESIS DEL DESPACHO Declarar probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia presentada por la parte pasiva y declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales. FUNDAMENTOS DE LA DECISION, ...*

*Para dirimir esta excepción, resulta importante, referirnos específicamente a la naturaleza jurídica de la empresa Aguas del Cesar. Si bien es cierto está*

# **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**

## **Abogados Asociados**

*constituida como una Sociedad Anónima, con una participación de la gobernación del Cesar, así como de varios municipios del Departamento del Cesar, revisada la página Web, esta es definida como una empresa de servicios públicos de carácter "oficial", por lo que infiere el Despacho que la participación de las entidades territoriales antes mencionadas, es superior al 50%, otorgándole una calidad de entidad pública. ...*

*Al estar involucrada dentro de la Litis una entidad pública, considera el Despacho que la jurisdicción competente, para dirimir los conflictos que se susciten entre esta y particulares o entre esta y otra entidad pública, debe ser la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Sobre este punto el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, nos dice:*

*"4. En la misma línea, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sería la llamada a dirimir los conflictos que puedan suscitarse a propósito de la naturaleza o calidad pública de la parte encartada en el juicio, lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 82 del C. C. A. reformado por artículo 10 de la Ley 1107 de 2006, modificó el parámetro establecido con 5 anterioridad por el legislador, en tanto determina un criterio subjetivo pues actualmente prevé que*

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley."*

*Sobre ese contexto se ha dicho, "La ley 1107, promulgada el pasado 27 de diciembre de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del código contencioso administrativo; a su vez modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, introdujo un cambio radical de la cláusula general de la competencia a esta jurisdicción. (—)*

*Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, abandonando el factor funcional o material, excepto en tratándose de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado'...", (C. de Estado. Sección Tercera. Sent. 3-08-07. MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. # 2007-0010-00)'....*

*RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia."*

## **II.- RESPECTO DE GOBERNACION DEL CESAR**

# **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**

## **Abogados Asociados**

*“... Para dirimir esta excepción, resulta importante, referirnos al hecho de que el **Departamento del Cesar** ostenta la calidad de persona jurídica de derecho público. Al respecto el artículo 104 del C.P.A.C.A., nos dice: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

*Al estar involucrada dentro de la Litis una persona jurídica de derecho público, considera el Despacho que la jurisdicción competente, para dirimir los conflictos que se susciten entre esta y particulares' o entre esta y otra entidad pública, debe ser la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo...*

*Resulta importante referirnos al hecho, de que la parte pasiva no solo está integrada por el Departamento del Cesar, sino por otra entidad como lo es Aguas del Cesar S.A. E.S.P., sin embargo, por el fenómeno jurídico conocido como fuero de atracción, al existir entre las partes un ente estatal, o sea, de derecho público, el expediente debe ser enviado a la jurisdicción contenciosa administrativa...*

*RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada la excepción previa; de falta de jurisdicción y competencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar remitir el Expediente a los Juzgados Administrativos de esta Circuito. –*

*TERCERO: Condenar en costa a la parte demandante, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., a favor de la parte excepcionante, de conformidad con lo establecido en el Art.365 C.'G.P. y Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.”*

### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE LA DECISIÓN SEA REVOCADA**

Señora Juez, si bien es cierto que al estar involucrada dentro de la Litis una entidad pública, considera el Despacho que la jurisdicción competente, para dirimir los conflictos que se susciten entre esta y particulares o entre esta y otra entidad pública, debe ser la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, debe entenderse que esa es la regla general; sin embargo existen excepciones a la regla general de jurisdicción y competencia por el fuero de atracción; en tratándose por la naturaleza jurídica de las entidades públicas, como la del presente asunto, donde resulta conocedor del proceso el juez civil, por la naturaleza de las pretensiones, objeto del litigio, veamos:

### **SOBRE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL, MEDIANTE PROCEDIMIENTO PREVIO ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION CIVIL ORDINARIA.**

# SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

## Abogados Asociados

Señora Juez Civil de Circuito, es usted competente para conocer del presente proceso por razón del territorio, de la cuantía y **por la naturaleza de la pretensión**, aun siendo las demandadas AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P y LA GOBERNACION DEL CESAR dos (2) entidades de derecho público.

Desde la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA EN MATERIA CIVIL, dentro del procedimiento extrajudicial, radicado No.37275, CONSTANCIA del 25 DE FEBRERO DE 2019, prueba que reposa en el expediente, donde la señora Procuradora Delegada en Materia Civil, **declara agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción civil en proceso ordinario de mayor cuantía**, quedó establecido que la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, recae en la Jurisdicción Civil Ordinaria, como obra en el escrito introductorio de demanda ampliamente sustentado, para evitar precisamente esta confusión.

### **SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 028 DEL 18 DE JUNIO DE 2009 CELEBRADO ENTRE SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., CON LA ENTIDAD AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P**

Señora Juez Civil de Circuito, le asiste confusión jurídica al despacho, pues el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 028 del 18 de junio de 2009 celebrado entre SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., con la entidad AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con el objeto de realizar las actividades recolección de residuos sólidos ordinarios hasta el sitio de disposición final, el barrido y limpieza de aéreas públicas, y la ejecución de algunas actividades comerciales en el Departamento del Cesar, **“NO ES UN CONTRATO SUJETO AL DERECHO ADMINISTRATIVO”**, por ser de naturaleza eminentemente civil y comercial, el cual se rige por las normas especiales, como la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, que para el efecto establece:

***“... ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.”*** (La negrilla es mía)

A su vez, el artículo 32 de la ley especial 142 de 1994, dispone:

***“Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.”*** y ***“La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes***

# SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

## Abogados Asociados

***representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.”*** (La negrilla es mía)

Señora Juez Civil de Circuito, conforme la normatividad aplicable al caso en concreto, no cabe duda que la naturaleza jurídica del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 028 del 18 de junio de 2009 celebrado entre SERVIGENERALES S.A. E.S.P., con la entidad AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, **-escapa a la regla general de jurisdicción y competencia por la naturaleza jurídica de ser un extremo del litigio una entidad del Estado-**, por lo tanto el presente litigio se rige por el derecho privado; por demás, así quedó establecido en el mencionado Contrato 028 del 18 de junio de 2020, desde el acápite de CONSIDERACIONES, en los literales a), b), c) y especialmente en el literal i).

Señora Juez Civil de Circuito, se concluye en el caso concreto que nos ocupa, desde el Contrato 028 de 2009 se acogió el régimen jurídico del contrato a la norma especial expresa que **regula el contrato de prestación del servicio público domiciliario de aseo prestado por un particular, como lo es la aquí demandante SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, y que de manera específica, son las disposiciones que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios establecidos en las Leyes 142 de 1994, ley 689 de 2001 y demás normas concordantes reconocidas en el ordenamiento jurídico.

### **SOBRE LA CAUSA – INSTRUMENTO O FUENTE DE LA OBLIGACION EN DERECHO CIVIL.**

Señora Juez, menciona el artículo 1089 del CODIGO CIVIL el origen de las obligaciones como *“fuentes de las obligaciones”* que sirve para sistematizar el origen de las diferentes obligaciones. ¿De dónde nacen las obligaciones? La respuesta la proporciona el artículo 1089 del C.C.

*“Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.*

Debiéndose entender, que, en dicho artículo, no excluye la existencia de otros hechos, actos o circunstancias, como por ejemplo la propia voluntad unilateral **y no menciona que si no se hace efectiva una obligación que provenga de un contrato por la vía ejecutiva, se perdería el derecho de acción por la vía ordinaria.**

Así encontramos que en principio la fuente de la obligación que se pretende con la demanda impetrada por SERVIGENERALES S.A. E.S.P., nace del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 028 del 18 de junio de 2009 celebrado entre SERVIGENERALES S.A. E.S.P., con la entidad AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. con sus correspondientes soportes para probar la efectiva prestación del servicio publico domiciliario de Aseo, **cumplimiento del cual no existe la menor duda por cuanto no fue controvertido con la contestación de la demanda, por demás extemporánea.**

# SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

## Abogados Asociados

Señora Juez, conforme la ley 142 de 1994 que es la que rige el Contrato de servicios públicos, definiéndose que es el **régimen de derecho privado**, al prestador del servicio aquí demandante SERVIGENERALES S.A. E.S.P., la **ley especial procesal** le dio dos (2) opciones para cobrar por vía de la acción judicial el valor del servicio efectivamente prestado, la **primera opción por vía del proceso ejecutivo** con prescripción especial de cinco (5) años y la **segunda opción**, en caso de vencerse el termino para iniciar un proceso ejecutivo, es con prescripción especial de (10) años, a través de un proceso ordinario declarativo civil.

Se concluye entonces señora juez, que es la Ley la que establece estos términos de prescripción especiales, **teniendo consecuentemente que el instrumento idóneo** para iniciar el proceso ejecutivo es el Contrato y/o las Facturas originadas en la prestación del servicio, por cuanto el instrumento para demandar a través de la **segunda opción** que estableció la ley, no es el Contrato y/o las facturas originadas por la prestación de servicio, pues ya no se esta frente a un proceso ejecutivo, **SINO QUE EL INSTRUMENTO IDÓNEO PARA ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL EN PROCESO DECLARATIVO,**

### **INDEBIDA APLICACION DE LA CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA POR EL FUERO DE ATRACCIÓN - POR EL DESPACHO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO**

Señora Juez, le asiste igual confusión jurídica al despacho, al aplicar la Cláusula General de Competencia y el Fuero de Atracción, pues el objeto CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 028 del 18 de junio de 2009 celebrado entre SERVIGENERALES S.A. E.S.P., con la entidad de derecho público AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., así como contra su socio principal la también entidad de derecho público GOBERNACION DEL CESAR, no le aplica la cláusula general de jurisdicción y competencia, por estar sometido el negocio contractual a la legislación especial de la ley 142 de 1994, como expresamente quedo establecido en el Acápite CONSIDERACIONES del mismo contrato en los literales a), b), c) y i) arriba descritos, cuando la excepcionante afirma que:

***“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.*** (Resaltos propios).

En este orden de ideas señora Juez Civil de Circuito, el pasado 03 de septiembre de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003), Consejero ponente: Alberto Montaña Plata, mediante **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** ha señalada las reglas que se deben seguir -Cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las

# SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

## Abogados Asociados

**controversias de los prestadores de servicios públicos domiciliarios-**, así pues, ha indicado:

*“Sobre el conocimiento, o no, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de **controversias de naturaleza contractual o extracontractual de prestadores de los servicios públicos domiciliarios no ha existido una línea unívoca.***

*Sin embargo, recientemente, existe una posición constante, aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo. (...) esta corresponde a la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, **deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera**, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas.*

*Cabe aclarar que la cláusula general de competencia difiere, evidentemente, de las normas de competencia contempladas en la Ley 142 de 1994. Respecto del conocimiento de la controversia por parte esta jurisdicción, la cláusula general de competencia, vigente para la época del caso concreto, era el artículo 82 del CCA (hoy contenida en el artículo 104 del CPACA).*

*Esta disposición normativa tenía un talante material que, luego, fue sustituido por uno orgánico, a partir de la reforma que le introdujo la Ley 1107 de 2006, en virtud del cual, si el sujeto prestador del servicio público domiciliario involucrado en la controversia era una entidad pública, el conocimiento de esta correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. (Resaltos fuera del texto original).*

Señora Juez, así las cosas, el análisis equivocado que hace el despacho, no aplica al caso concreto, por cuanto se refiere a acoger la CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA como solución de jurisdicción y competencia **solo cuando hay VACÍO NORMATIVO**. En el caso concreto que nos ocupa, ocurre todo lo contrario señora Juez, desde el Contrato 028 de 2009 se acogió el régimen jurídico del contrato a la norma especial expresa que regula el contrato de prestación del servicio público domiciliario de aseo prestado por un particular, como lo es la aquí demandante SERVIGENERALES S.A. E.S.P., y que de manera específica, son las disposiciones que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios establecidos en las Leyes 142 de 1994, ley 689 de 2001 y demás normas concordantes reconocidas en el ordenamiento jurídico.

Recabamos señora Juez, que por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD, como ente de control y vigilancia de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sobre el particular profirió el siguiente concepto:

# SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

## Abogados Asociados

### CONCEPTO UNIFICADO No.020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD

Señora juez, conforme el Concepto Unificado No.020 proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD (anexo), se concluye que, frente a cualquier omisión o vacío normativo en cuanto al Contrato de Servicios Públicos, se deberá acudir a las normas del Código de Comercio y del Código Civil, en cuanto resulten compatibles, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 de la Ley 142 de 1994 que establece:

*“... ARTÍCULO 132. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil”.*

Señora juez, para reforzar la oposición a esta excepción previa validada equívocamente por el despacho, mencionamos que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, providencia del 10 de diciembre de 2012, radicación 2243-12, magistrado ponente Pedro Alonso Sanabria Buitrago, al resolver un conflicto de jurisdicción y competencia de similares contornos, manifestó que:

(... traído directamente de providencia del 10 de diciembre de 2012, radicación 2243-12):

*“Ahora bien, volviendo al caso que nos ocupa, se debe advertir que independientemente de haberse vinculado en la acción constitucional a la referida municipalidad de Melgar y a la Empresa de Servicios Públicos de Melgar “Empumelgar E.S.P.”, es claro que el presunto sujeto vulnerado del derecho colectivo es la Sociedad en Comandita por Acciones “Hydro Melgar S. en C.A. E.S.P.”, toda vez que ciertamente es esa Sociedad la que tiene a cargo el mantenimiento de la totalidad de redes de acueducto y alcantarillado del Municipio de Melgar – Tolima-, y la cual, por regla general, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se encuentra sometida al régimen de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en la misma ley, con independencia en su naturaleza- Estatal, Mixta o Privada-*

*De lo anterior se colige, que las empresas de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de las actividades que desarrollan, deben someterse al régimen del derecho privado, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones, la jurisdicción ordinaria, dejando a salvo, desde luego, los asuntos que por vía de excepción la misma ley reservó al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**  
**Abogados Asociados**

**SOLICITUD AL DESPACHO**

En consecuencia, señora Juez, respetuosamente solicitamos al Despacho REVOCAR en su totalidad los dos (2) autos proferidos con fecha 9 de junio de 2022 y continúe conociendo por jurisdicción y competencia del presente proceso hasta dictar Sentencia.

De la señora Juez, atentamente,



**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**

C.C.No.19.193.283

T.P.No.75234 C.S.J.

Apoderado

CC:

notificacionesjudiciales@cesar.gov.co,  
notificacionesjudiciales@aguasdelcesar.com.co  
pfajardosilva@gmail.com  
notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co,  
lajuete1984@yahoo.es

**ENVIO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-EXPEDIENTE: 20001310300320190026400 Demandante: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO - ...**

Santo Alirio <santoalirioabogados@gmail.com>

Mié 15/06/2022 15:38

Para: Radicaciones Centro Servicio Civil Familia - Seccional Valledupar <radcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@cesar.gov.co <notificacionesjudiciales@cesar.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@aguasdelcesar.com.co>; pfajardosilva@gmail.com <pfajardosilva@gmail.com>; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>; lajuete1984@yahoo.es <lajuete1984@yahoo.es>; jenydelpilar@hotmail.com <jenydelpilar@hotmail.com>; Tatiana Calderon <juridica@syspotec.com.co>

Señora Juez

**MARINA ACOSTA ARIAS**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar

[radcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-**

**EXPEDIENTE: 20001310300320190026400**

Demandante: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO - SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

**Demandado:** LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., NIT: 900149163-8 y LA GOBERNACIÓN DEL CESAR NIT: 892399999

**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la empresa **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, en forma respetuosa acudo ante su despacho, con el propósito de formular RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El escrito del recurso de REPOSICIÓN va en FORMATO PDF con copia a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**

C.C.No.19.193.283

T.P.No.75234 C.S.J.

Apoderado SG